



Montevideo, 11 de noviembre de 2003

C I R C U L A R N° 1.881

Ref: ÁREA MERCADO DE VALORES – AGENTES DE VALORES – REQUISITOS PARA SU INSCRIPCIÓN – MODIFICACIÓN.

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 7 de noviembre de 2003, la resolución que se transcribe seguidamente:

1. SUSTITUIR los artículos 95.5 y 95.6 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores por los siguientes:

ARTÍCULO 95.5 (DEFINICIÓN). Serán considerados Agentes de Valores aquellos intermediarios de valores que no actúen como miembros de una Bolsa de Valores.

ARTÍCULO 95.6 (SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN). A los efectos de su inscripción en la sección Agentes de Valores del Registro de Valores, se deberá presentar una solicitud acompañada de los siguientes datos y documentación:

- a. Razón social, domicilio en que se desarrollarán las actividades de la sociedad, teléfono, fax y dirección de correo electrónico,
- b. descripción de la actividad a desarrollar, indicando si la misma se orientará a residentes y/o no residentes,
- c. copia certificada del estatuto social,
- d. nómina de accionistas y personal superior, acompañada de la información solicitada en los artículos 95.6.1 y 95.6.2.
- e. datos identificatorios de los representantes legales (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio),
- f. número de registro otorgado por la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social,
- g. constancia de la constitución del depósito en el Banco Central del Uruguay, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 95.5.1 de esta Recopilación,

DISPOSICIÓN TRANSITORIA – Los Agentes de Valores que se encuentren inscritos en el Registro de Valores sección Agentes de Valores, dispondrán de un plazo de seis meses para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Lo establecido en el presente artículo será de aplicación para aquellos Agentes de Valores que se encuentren en trámite de inscripción.

2. INCORPORAR los siguientes artículos a la Recopilación de Normas del Mercado de Valores:

ARTÍCULO 95.5.1 (REQUISITOS). Los Agentes de Valores podrán ser personas físicas o jurídicas. Las personas jurídicas deberán cumplir con los siguientes requisitos.:

1. Estar inscriptos en el Registro que a tales efectos lleva el Banco Central del Uruguay.
2. Revestir la forma jurídica de sociedad anónima por acciones nominativas (físicas o escriturales).
3. Mantener en forma permanente un patrimonio y capital integrado no inferior al capital social mínimo exigido para las sociedades anónimas.
4. Adicionalmente a lo establecido en el numeral anterior, mantener en el Banco Central del Uruguay, en todo momento, un depósito de valores públicos escriturales uruguayos, por un valor no inferior al mayor de los siguientes montos:

m el equivalente a UI 2:000.000 (dos millones de Unidades Indexadas);

m un 2% de los ingresos generados por todo concepto en el año civil anterior, con un tope de UI 10:000.000 (diez millones de unidades indexadas).

Las personas físicas deberán cumplir, en lo pertinente, lo dispuesto en este Título, debiendo el patrimonio y capital integrado mínimo estar exclusivamente afectados a su actuación como agentes de valores.

Deberán además presentar un aval conferido por una Institución de Intermediación Financiera o empresa aseguradora controlada por el Banco Central del Uruguay, u otra entidad que este Banco autorice. El aval debe cubrir, como mínimo, el monto del patrimonio, el capital mínimo integrado y los depósitos a constituir en el Banco Central del Uruguay.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA – Los Agentes de Valores que se encuentren inscriptos en el Registro de Valores sección Agentes de Valores, dispondrán de un plazo de seis meses para dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2) a 4).

Lo establecido en el presente artículo será de aplicación para aquellos Agentes de Valores que se encuentren en trámite de inscripción.

ARTÍCULO 95.5.2 (ADECUACIÓN DEL PATRIMONIO Y CAPITAL INTEGRADO). En caso de constatarse que la sociedad no cumple con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo anterior, o se hallara en la situación prevista por el artículo 293 de la Ley 16.060 (Reducción obligatoria), se deberá proceder a la adecuación del patrimonio y/o capital integrado, ya sea por nuevos aportes de capital, o por adelantos irrevocables a cuenta de futuros aumentos de capital, dentro de los diez días corridos siguientes.

ARTÍCULO 95.5.3 (INFORMACIÓN SOBRE MODIFICACIONES DEL CAPITAL). Todo aumento o reducción del capital integrado de los Agentes de Valores, cualquiera que sea el motivo, deberá ser puesto en conocimiento de la División Mercado de Valores y Control de AFAP dentro de los diez días corridos de haberse aprobado por la Asamblea correspondiente, acompañándose con testimonio notarial del acta de la misma.

En el caso previsto en el artículo anterior y si la adecuación del capital se realiza por adelantos irrevocables a cuenta de futuros aumentos del mismo, se deberá informar en el mismo plazo establecido en inciso anterior, contado a partir del día en que se verificaran dichos adelantos, acreditándose mediante certificado contable.

ARTÍCULO 95.6.1 (ACCIONISTAS DE AGENTES DE VALORES). Los accionistas de sociedades Agentes de Valores que sean personas físicas deberán presentar al Banco Central del Uruguay la información que se detalla en el artículo 95.6.2 .

En el caso de que entre los accionistas se incluyan personas jurídicas, deberán presentar:

- a. copia certificada del estatuto;
- b. cuando se trate de entidades extranjeras, certificado expedido por autoridad competente del país de origen que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero;
- c. memoria y estados contables correspondientes a los tres últimos ejercicios económicos cerrados;
- d. deberá acreditarse la cadena de accionistas hasta llegar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo.

Las incorporaciones, bajas o modificaciones de accionistas, deberán ser informadas al Banco Central en un plazo máximo de 5 días hábiles de ocurridas, aportando, la información requerida respecto a las mismas.

En caso de juzgarlo necesario, el Banco Central del Uruguay podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

La información a que refiere el literal c) deberá actualizarse anualmente, dentro de los cuatro meses del cierre de ejercicio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA – Los Agentes de Valores que ya se encuentren inscriptos en el Registro de Valores sección Agentes de Valores, dispondrán de un plazo de seis meses para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Lo establecido en el presente artículo será de aplicación para aquellos Agentes de Valores que se encuentren en trámite de inscripción.

ARTÍCULO 95.6.2 (PERSONAL SUPERIOR). Los Agentes de Valores deberán informar la nómina de directores, síndicos o integrantes del órgano de fiscalización, administradores y gerentes, incluyendo:

- a. cargo a desempeñar,
- b. curriculum vitae, detallando idoneidad técnica y experiencia empresarial,
- c. certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior, o documento equivalente para el caso de un no residente,
- d. declaración jurada, que incluya información referente al período de 5 años anteriores a la fecha de la misma, detallando:
 - i. La denominación, sede social, y giro comercial de las empresas o instituciones a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como socio, director, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra, incluso si la misma se produjo dentro del año posterior a su desvinculación.
 - ii. Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.
 - iii. Que no ha sido sancionado ni esté siendo sujeto a investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación financiera.
 - iv. En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación.
 - v. En la misma situación prevista en el punto anterior, que no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, no ha recibido sanciones por parte de autoridad competente y/o que no haya sido sancionado por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.
 - vi. No encontrarse comprendido en las inhabilitaciones mencionadas en el Artículo 23 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 16.327, de 11 de noviembre de 1992.

Las incorporaciones, bajas o modificaciones del personal superior, deberán ser informadas al Banco Central en un plazo máximo de 5 días hábiles de ocurridas, aportando, en caso de corresponder, la información requerida respecto a las mismas.

En caso de juzgarlo necesario, el Banco Central del Uruguay podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente, e información sobre personas que desempeñen cargos de jerarquía no previstos en el presente artículo.

Toda modificación que se produzca con respecto a la información solicitada en el literal d), deberá actualizarse dentro de los 10 días hábiles de producidas.

La División Mercado de Valores y Control de AFAP definirá el alcance de los términos empleados, plazos de referencia y formatos de presentación de la información requerida en este artículo, así como los procedimientos para su entrega al Banco Central del Uruguay.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA – Los Agentes de Valores que se encuentren inscriptos en el Registro de Valores sección Agentes de Valores, dispondrán de un plazo de seis meses para dar

cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Lo establecido en el presente artículo será de aplicación para aquellos Agentes de Valores que se encuentren en trámite de inscripción.

3. DEROGAR los artículos 95.2 y 95.3 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores.

4. REESTRUCTURAR el Título III "Disposiciones Generales" de la Parte II "Intermediarios de Valores" del Libro II "Bolsas de Valores e Intermediarios" de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, sustituyendo numeración y contenido por los siguientes:

ARTÍCULO 95.7 (PRINCIPIOS DE ÉTICA). En la conducción de sus negocios, los Intermediarios de Valores deberán velar por la protección de los intereses de sus clientes, llevando a cabo sus actividades con probidad e imparcialidad, actuando con profesionalismo, cuidado y diligencia, debiendo adecuar sus actos a principios de lealtad y ética comercial.

ARTÍCULO 95.8 (RESPONSABILIDADES). Los Intermediarios de Valores están obligados a pagar el precio y hacer entrega de los valores negociados según las condiciones pactadas, sin admitirse excepciones, cualquiera fuera su naturaleza. Los Intermediarios de Valores serán igualmente responsables de la identidad y capacidad legal de las personas que contrataren por su intermedio y de la legitimidad de los títulos o valores entregados.

ARTÍCULO 95.9 (DECLARACIÓN DEL ORIGEN LEGÍTIMO DEL CAPITAL). En cada oportunidad en que se produzcan integraciones de capital en efectivo en los intermediarios de valores, se deberá presentar ante la División Mercado de Valores y Control de AFAP una declaración jurada en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados.

En caso de transferencia de acciones, el nuevo accionista deberá presentar ante la citada División una declaración jurada en la que se justifique el origen legítimo de los fondos que serán destinados a tal fin.

ARTÍCULO 95.10 (INFORMACIÓN DE CARÁCTER ANUAL). Los Intermediarios de Valores deberán presentar al Registro del Mercado de Valores, Sección Bolsa de Valores e Intermediarios, dentro del plazo de cuatro meses contados desde la finalización de cada ejercicio económico, la siguiente información:

- a. estados contables anuales, acompañados de informe de auditoría, suscrito por profesional o firma de profesionales inscriptos en el Registro de Auditores Externos;
- b. informe de síndico u órgano de fiscalización, si correspondiera;
- c. acta de asamblea que aprueba los estados contables, si correspondiera.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA – Lo establecido en el literal a) del presente artículo será exigible a partir de los estados contables del ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2004, mientras que los correspondientes al 31 de diciembre de 2003 se deberán presentar acompañados de, al menos, Informe de Revisión Limitada suscrito por profesional o firma de profesionales inscriptos en el Registro de Auditores Externos que lleva el Banco Central del Uruguay.

En los estados contables al 31 de diciembre de 2003 de los corredores de bolsa sin contabilidad suficiente al 31 de diciembre de 2002, el estado de resultados podrá referir al semestre iniciado el 1º de julio de 2003.

ARTÍCULO 95.11 (INFORMACIÓN DE CARÁCTER SEMESTRAL). Dentro del plazo de dos meses, contados desde la finalización del respectivo semestre, deberán presentarse al Registro del Mercado de Valores, Sección Bolsas de Valores e Intermediarios, estados contables semestrales acompañados de informe de revisión limitada, suscritos por profesional o firma de profesionales inscriptos en el Registro de Auditores Externos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA – Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo a partir del primer semestre siguiente al ejercicio en el cual sea obligatoria la presentación de los estados contables auditados.

ARTÍCULO 95.12 (PLAN DE CUENTAS, NOTAS A LOS ESTADOS CONTABLES Y CRITERIOS DE VALUACIÓN). Los Intermediarios de Valores deberán presentar sus estados contables, conforme al plan de cuentas, notas a los estados contables y criterios de valuación que indicará la División Mercado de Valores y Control de AFAP. Asimismo, deberá aportar la información complementaria que exija la referida División, la cual no tendrá carácter de público.

ARTÍCULO 95.13 (FECHA DE CIERRE DEL EJERCICIO ECONÓMICO). Los intermediarios de

valores tendrán como fecha de cierre del ejercicio económico el 31 de diciembre de cada año.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA – Los intermediarios de valores que tengan una fecha de cierre de ejercicio económico distinta a la indicada en el presente artículo, deberán ajustarse a la misma al 31 de diciembre de 2003.

Gualberto de León

Gerente General

Banco Central del Uruguay - Secretaría de Gerencia General

J.P.Fabini 777 esq. Florida - CP 11100 - Montevideo, Uruguay